



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 73, correspondiente al día 14 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas ciertas dificultades para la inscripción de los mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no haya hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con la multa de 25 pesetas, si se trata de un aprovechamiento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas, si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aforos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a 12 de Marzo de 1935. — Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Bózo Batista.

1318

Jefatura de Industria

Servicio Eléctrico Municipalizado

DE

PORTEZUELO

Anuncio

Tarifa a base fija

Una lámpara de filamento metálico, de diez vatios, tres pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de diez vatios, cuatro pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de quince vatios, seis pesetas al mes.

Dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de veinticinco vatios, siete pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Tarifa por contador

Contadores de 3 amperios

Mínimo de consumo, hasta cinco kilovatios mensuales, seis pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Consumo superior a cinco kilovatios mensuales, una peseta y veinticinco céntimos cada kilovatio.

Contador de 5 amperios

Mínimo de consumo, hasta siete kilovatios mensuales, ocho

pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Consumo superior a siete kilovatios mensuales, una peseta y veinticinco céntimos cada kilovatio.

Todos los impuestos creados y por crear del Estado, Provincia y Municipio, a cuenta de los abonados.

Diligencia. — En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio publicada en la «Gaceta de Madrid» del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, hago constar que las presentes tarifas fueron aprobadas por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, por lo cual procede su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres, veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Ingeniero Jefe, José Castiñeyra.

Es copia. — Portezuelo, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Camilo Monte. — El Secretario Félix Díaz.

(72=28'80 pstas.) 1378

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES

Trozo 1.º de la 2.ª Sección de la carretera de Plasencia a Oropesa. — Término de Jarandilla

Edicto

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las diez horas del día 9 de Abril próximo y ante la Alcaldía que se cita en el epígrafe, comience el pago de las valoraciones de las fincas afectadas en tal término por la construcción de la obra que igualmente se menciona arriba.

El acto del pago se efectuará con las formalidades determinadas en el artículo 62 y sus concordantes del vigente Reglamen-

to sobre expropiaciones de 13 de Junio de 1879, así como en los que le son de aplicación de la Ley de 10 del mismo citado año.

Cáceres, 25 de Marzo de 1935. — El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1339

Administración de Aduanas

DE

VALENCIA DE ALCANTARA

Edicto

Don Luis Cortés Herreros, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y seis de las Ordenanzas de la Renta, el día cinco de Abril, a las doce, se procederá en los almacenes de esta Aduana a la venta en pública subasta del género que a continuación se expresa, procedentes del expediente de abandono número tres mil ciento treinta y cinco.

Lote único

Cincuenta y cinco kilogramos de té, tasado a cinco pesetas el kilogramo, importe doscientas setenta y cinco pesetas.

Se previene que el adquirente del género que se subasta ha de satisfacer el importe de los Derechos Reales que por transmisión de dominio corresponden a la Hacienda, más los honorarios, conforme a Arancel, del señor Registrador de la Propiedad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. — El Administrador, Luis Cortés.

(41=16'40 pstas.) 1353

Agencia Ejecutiva de Contribuciones de la Zona de Plasencia

Don Buenaventura Jiménez García, Agente ejecutivo de contribuciones en esta Zona de Plasencia.

Por el presente anuncio se requiere a don Isaac Pajes Fernández, deudor por el concepto de industrial correspondiente al año de 1926, para que en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el expediente de apremio que se sigue contra él, o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora.

Plasencia, 21 de Marzo de 1935.
—El Agente ejecutivo, Buenaventura Jiménez García.

1331

Don Buenaventura Jiménez García, Agente ejecutivo de contribuciones en esta Zona de Plasencia.

Por el presente anuncio se requiere a don Ramón Calle García, don Francisco López y don Gregorio Rabazo Fernández, deudores de la contribución industrial correspondiente al año de 1932, para que en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el expediente de apremio que se sigue contra ellos, o señalen domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora.

Plasencia, 24 de Marzo de 1935.
—El Agente ejecutivo, Buenaventura Jiménez García.

1332

Don Buenaventura Jiménez García, Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona de Plasencia.

Por el presente anuncio se requiere a don Francisco López y a don Gregorio Rabazo, deudores de la contribución industrial correspondiente al año de 1933, para que en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el expediente de apremio que se sigue contra ellos, o señalen domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora.

Plasencia, 24 de Marzo de 1935.
—El Agente ejecutivo, Buenaventura Jiménez García.

1333

Juzgados

VALDELACASA DE TAJO

Edicto

Don Juan Jarillo Orgaz, Juez municipal de Valdelacasa de Tajo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y cumpliendo lo mandado por la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre y en la for-

ma prevenida por el Decreto de 31 de Enero de 1934 y demás disposiciones complementarias, por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar sus instancias documentadas en este Juzgado o al señor Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata, haciendo constar que este pueblo cuenta con 2.315 habitantes y cuyo cargo no tiene más derechos que los asignados en el Arancel.

Dado en Valdelacasa de Tajo a 22 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Juan Jarillo Orgaz.—El Secretario, P. S. M., Valeriano Arroyo.

1290

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, en el término de diez días, a don José Díaz López y don Ramón Mayeas y de Meer, Secretarios que fueron del excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, declarados cesante y excedente respectivamente, cuyo actual domicilio se ignora, a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de ser oídos en el sumario que instruyo con el número 45 del año actual, por el delito de infidelidad en la custodia de documentos y desaparición o inexistencia de los libros de sentencias del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, correspondientes a los años 1924 y 1925.

Dado en Cáceres a 20 de Marzo de 1935.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1292

BERROCALEJO

Don Fernando Gil García, Juez municipal de este pueblo de Berrocalejo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por orden de la Superioridad y conforme a lo dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia su provisión a concurso de traslado, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», durante los cuales podrán presentar los aspirantes sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación correspondiente, ante el señor Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata.

Este pueblo consta de 1.045 habitantes y el agraciado percibirá solamente los derechos de Arancel.

Berrocalejo, 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Fernando Gil.—El Secretario, Jesús Paniagua.

1295

MILLANES DE LA MATA

Don Zenón Fernández Trujillo, Juez municipal de esta villa de Millanes de la Mata.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de Primera Instancia de este partido, se anuncian dichas vacantes que habrán de proveerse por concurso de traslado de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de Diciembre de 1933, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo antes indicado al señor Juez de Instrucción del partido, acompañada de los documentos necesarios, haciéndose constar que este Municipio consta de 593 habitantes, y que el sueldo del Secretario y del Suplente, son los derechos de Arancel.

Dado en Millanes de la Mata a 23 de Marzo de 1935.—Zenón Fernández.

1264

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Antonio Salas Curiel, Juez municipal de Campillo de Deleitosa.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido, se anuncia dicha vacante que ha de proveerse por concurso de traslado de conformidad al artículo 6 del Decreto de 31 de Enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo expresado, al señor Juez de Primera Instancia de este partido, haciendo saber que este término consta de 437 habitantes y que el sueldo del Secretario y del suplente, son los derechos de Arancel.

Dado en Campillo de Deleitosa a 22 de Marzo de 1935.—Antonio Salas.

1265

ALCANTARA

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos del sumario que se instruye en este dicho Juzgado, con el número de orden 28, del año 1934, por delito de hurto de tres caballerías mayores, en término municipal de Villa del Rey, contra otro y Antonio Fernández Vázquez, de 42 años de edad, soltero, de oficio tratante (gitano), hijo de Francisco y de Adelaida, natural de Vova Cara, partido judicial de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, sin vecindad fija, sin instrucción.

Se cita, llama y emplaza a referido procesado, para que en

término de quince días, a contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos Oficiales, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para llevar a efecto lo que viene acordado, apercibiéndole que si no lo verifica dentro del plazo concedido, le parará el perjuicio a que en lugar haya derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la Policía judicial, practiquen lo necesario para averiguar cual sea el paradero del procesado, comunicándole por el medio más rápido a este Juzgado de Instrucción.

Dado en Alcántara a 23 de Marzo de 1935.—El Juez de Instrucción, Luis Jiménez.—El Secretario, Luis García Costalago.

1266

MORALEJA

Edicto

Don Antonio F. Ballester Gazo, Juez municipal de Moraleja.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de orden del señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido, se anuncia dicha vacante que ha de proveerse por concurso de traslado, de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo legal al señor Juez de Primera Instancia del partido, haciéndose saber que este distrito consta de 2.453 habitantes y que el sueldo del Secretario suplente, son los derechos de Arancel.

Dado en Moraleja a 23 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Antonio F. Ballester.—El Secretario, Antonio Catalán.

1283

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la causa seguida en este Juzgado con el número 161 de 1933, por hurto, contra Fermín Hernández Barbero y Antonio Pérez García, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó sentencia con fecha 20 de Julio de 1934, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Fermín Hernández Barbero y Antonio Pérez García, como autores de un delito de hurto, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, al Fermín Hernández Barbero; y a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, a Antonio Pérez García, y ambos como accesorios, a la suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales por mitad, siendo de abono para el

cumplimiento de dicha pena todo el tiempo que hayan estado privado de libertad por esta causa, acordándose dada la pena que se impone y toda vez que por no ser reincidente, pudiera aplicarse en su caso los beneficios de condona condicional, la libertad inmediata de Antonio Pérez García, librándose al efecto el oportuno mandamiento, y se aprueba por sus propios fundamentos el auto de insolvencia que el Juez instructor dictó y consulta en el ramo de responsabilidad civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado señor Cáceres, votó en Sala y no pudo firmar.— Manuel Isern.— Joaquín Domínguez.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma a los perjudicados en referida causa, Manuel y Antonio González Rodríguez, vecinos de Madrid y cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Hervás a 23 de Marzo de 1935.—Francisco Almazán.— El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

1267

VALDECAÑAS DE TAJO

Don Isidoro Guadalupe Moreno, Juez municipal de Valdecañas de Tajo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal y en virtud de la orden dada por la Superioridad, se anun-

cia para su provisión por concurso de traslado y plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes, dentro del plazo expresado, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de la certificación del acta de su nacimiento y demás documentos que justifiquen su aptitud.

También se hace constar que este pueblo consta de 289 habitantes, y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Valdecañas de Tajo a 22 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Isidoro Guadalupe.

1280

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Don Gonzalo García Bermejo, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer a concurso de traslado, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, debiendo los aspirantes a dicho cargo presentar sus solicitudes debidamente documentadas al señor Juez de Instrucción de este partido.

Este municipio consta de 1.060 habitantes y el Secretario sólo

percibirá los derechos de Arancel.

Guijo de Santa Bárbara a 24 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Gonzalo García.—El Secretario suplente, Jacinto Antero.

1296

EL GORDO

Edicto

Don Francisco Cándido Bravo Gómez, Juez municipal de esta villa de El Gordo.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de Primera Instancia de este partido, se anuncia dicha vacante, que ha de proveerse por concurso de traslado, de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1935, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo legal, al señor Juez de Primera Instancia del partido, haciéndose saber que este distrito consta de 1.535 habitantes y que el sueldo del Secretario y del suplente son los derechos de Arancel.

Dado en El Gordo a 25 de Marzo de 1935.—Francisco Bravo.

1297

CASATEJADA

Anuncio

Encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que este pueblo consta de 2.165 habitantes y sólo percibirá los derechos de Arancel.

Casatejada a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Agustín Manzaneque.

1300

Alcaldías

HUELAGA

Anuncio

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondiente al año 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934 y demás disposiciones, y a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Huelaga a 16 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

1288

tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Los beneficiarios de esos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Artículo 50. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Si el arrendador no estuviese conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá optar a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que

responda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

ALIA

Hallándose vacante la plaza de Practicante de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de pesetas 1.200, se anuncia para su provisión en propiedad por término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas del título profesional, testimonio notarial o certificado de haber constituido el depósito, certificado de buena conducta y negativo de antecedentes penales.

Se hace constar que el número de individuos comprendidos en la Beneficencia es de 170 familias y el número de habitantes de este Ayuntamiento según el censo de 1930, es de 3 690.

Alia a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Longinos S. Rubio.

1277

ALCOLLARIN

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1935 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Alcollarin a 19 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Wenceslao Pacheco.

1289

PIORNAL

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el presente año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Piornal a 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Fermín Ramos.

1299

MORALEJA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, a tenor del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Moraleja a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eusebio Sánchez.

1311

SANTIAGO DEL CAMPO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento en sesión del día 23 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, para el año 1935, resultando haber correspondido a los siguientes:

Parte real

Don Domingo Macarro Sánchez, primer contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.

Doña Celestina Cerro Luceño, mayor contribuyente por Urbana, domiciliada en este término.

Don Demetrio Pantoja Díaz, mayor contribuyente por Industrial y Comercio.

Señora Duquesa Medina de Rioseco, mayor contribuyente, con domicilio fuera del término.

Parte personal

Don Floreán Vegas Fernández, mayor contribuyente por Rústica, con domicilio en este término.

Don Daniel Macarro Sánchez, mayor contribuyente por Urbana, con domicilio en este término.

Don Doogracias González Hurtado, segundo contribuyente por Industrial.

Y para su exposición al público, por el plazo de siete días, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos se presenten por los interesados legítimos.

Santiago del Campo, 24 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Julio Fernández.

1303

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Edicto

Llevada a efecto la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, con relación al 1.º de Diciembre del año próximo pasado, queda el padrón expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyomolinos de Montañech, 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Atanasio Serván.

1310

VALDEOBISPO

Recuento general de ganadería de 1935, el cual servirá de base para la contribución de 1936.

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que durante los cuales se puedan formular contra el mismo cuantas reclamaciones se crean convenientes; advirtiéndose que pasados los mismos, no se admitirán ninguna por justa que sea.

Valdeobispo a 24 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eugenio Bueno.

1301

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langostas, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables, no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario, podrán, recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 9.º La duración mínima de los arriendos en las explotaciones que se lleven por ciclos de

cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivo sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de cuatro años el plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos